

Oficio 340-005532 del 18 de febrero de 2004

LOS GASTOS QUE REALICE UNA SUCURSAL SOLAMENTE PUEDEN SER ATENDIDOS CON LAS DIVISAS RECIBIDAS A TÍTULO DE CAPITAL ASIGNADO O SUPLEMENTARIO.

Dispone el artículo 472 del Estatuto Mercantil que la resolución o acto en que la sociedad acuerde conforme a la Ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:

1. Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la Ley Colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social;
2. El monto del capital asignado a la sucursal, y el origen en otras fuentes, si las hubiere;
3. El lugar escogido como domicilio;
4. El plazo de duración de sus negocios en el país y las causales para la terminación de los mismos;
5. La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país;
6. La designación del revisor fiscal.

A su vez, el artículo 474 del citado Código, expresa que se tienen por actividades permanentes para efectos del artículo 471, las siguientes:

1. Abrir dentro del territorio de la república establecimientos mercantiles u oficinas de negocios aunque éstas solamente tengan un carácter técnico o de asesoría;
2. Intervenir como contratista en la ejecución de obras o en la prestación de servicios;
3. Participar en cualquier forma en actividades que tengan por objeto el manejo; aprovechamiento o inversión de fondos provenientes del ahorro privado;
4. Dedicarse a la industria extractiva en cualquiera de sus ramas o servicios;
5. Obtener del Estado Colombiano una concesión que ésta le hubiere sido concedida a cualquier título, o que en alguna forma participe en la explotación de la misma, y

6. El funcionamiento de sus asambleas de asociados, juntas directivas, gerencia o administración en el territorio nacional.

El objeto social de la sucursal consiste en la realización de todos los negocios relacionados con la fabricación, venta y distribución de productos propios y/o importados en la República de Colombia, países del Grupo Andino, Centro América y, Área del Caribe, de laminados de acero inoxidable fabricados por ella misma, por su casa matriz o compañía del grupo o asociadas en cualquier parte del mundo.

La sucursal extranjera en el país debe llevar su contabilidad en forma independiente, registrar sus ingresos, gastos y determinar sus utilidades en forma individual, las cuales remite a la casa matriz con autorización del Banco de la República.

La Inversión Suplementaria al Capital Asignado es una cuenta especial del patrimonio, que corresponde a una modalidad de capital del exterior, disponible en forma de bienes, divisas o servicios, el cual puede variar sin que sea necesario modificar los estatutos.

La finalidad de la inversión suplementaria al capital asignado, es facilitar a la casa matriz la canalización de sus recursos que remite a la sucursal en Colombia, para poder desarrollar sus operaciones.

Ahora bien, el artículo 39 de la Resolución Externa No. 21 del 2 de septiembre de 1993, por la cual fijó los parámetros para la transferencia de divisas de la casa matriz a sus sucursales en Colombia, regulada por las Circulares reglamentarias del Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, DCIN – 61 del 10 de junio de 1997, 01 del 22 de enero de 1999, 31 del 6 de junio de 2000, 04 del 5 de enero de 2001 y la 23 del 9 de mayo de 2002, prohíben las transferencias ordinarias, como son las sumas de dinero recibidas de la casa matriz para cubrir los gastos de la sucursal, los reembolsos de gastos y la asignación de costos y gastos entre la casa matriz y su sucursal en Colombia.

Lo anterior implica que los gastos en que incurra la sucursal, solamente pueden atenderse con el producto de las divisas que ingresen al país y se registren en el Banco de la República, a título de capital asignado o inversión suplementaria al capital asignado.

Posteriormente, la Resolución Externa No. 5 del 15 de agosto de 2003 en su artículo 1, por lo cual modifica el artículo 32 de la Resolución Externa 8 de 2000, indica que la transferencia de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia sólo podrán hacerse por los siguientes conceptos:

1. Transferencia de capital asignado o suplementario.
2. Reembolso de utilidades y capital asignado o suplementario.

3. Pago por concepto de operaciones reembolsables de comercio exterior de bienes, de conformidad con las normas aduaneras y tributarias.

4. Pago por concepto de servicios, de conformidad con las normas tributarias.

Por su parte los artículos quinto y sexto del Decreto 2650 de 1993, relacionados con el campo y normas de aplicación, señalan que el Plan Único de Cuentas deberá ser aplicado por todas las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a llevar contabilidad, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

Así mismo, expresa que el catálogo de cuentas y su estructura serán de aplicación obligatoria, y en la contabilidad no podrán utilizarse clases, grupos, cuentas, sub-cuentas diferentes de las previstas en él.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que en la consulta señalan expresamente que la sucursal se limita a la representación de su casa matriz de España, sin realizar actividades comerciales en Colombia, puesto que las ventas se realizan directamente desde España, sin realizar actividades comerciales en Colombia, puesto que las ventas se realizan directamente desde España, no es claro para esta Superintendencia que el desarrollo de la actividad u objeto social por el cual fue incorporado al país la sucursal no le genere ningún ingreso que pueda asociarse con los gastos en que incurre.

Sin embargo, atendiendo su consulta que se refiere únicamente a gastos efectuados por la sucursal y que son reembolsados por la casa matriz, es importante aclarar que estos solamente pueden asumirse con las divisas recibidas a título de capital asignado o inversión suplementaria, no pudiendo en consecuencia utilizar la cuenta denominada CANTIDADES PENDIENTES DE JUSTIFICAR.